



## RESOLUCIÓN 259/2020, de 27 de julio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía en Cádiz por denegación de información pública (Reclamación núm. 435/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** La ahora reclamante presentó, el 14 de agosto de 2018, la siguiente solicitud dirigida a la entonces Consejería de Salud:

“Por la presente, y en atención al principio de transparencia formulo en referencia a XXX.

“Solicitud de una copia del expediente de la primera contratación y concurso de traslado a Sevilla, destino inicial a la provincia de Cádiz, dado que:

“a) Ejerció cargo y firmó en calidad de Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos de la Delegación de Salud de Cádiz, siendo su categoría conocida de administrativa, sin competencias para ejercer dicho cargo.

“b) Simultáneamente firmó documentos dirigidos a los Tribunales de Justicia en calidad de Secretaria General de la Delegación de Salud de Cádiz, siendo su categoría conocida de administrativa, sin competencias para ejercer dicho cargo ni simultanearlo.

“- Solicitud de la cantidad bruta abonada a D<sup>a</sup>. [*persona afectada por la solicitud de información*] por el desempeño de la actividad de Secretario General y como Jefa del



Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos, así como durante los años que los percibiera.

“Está justificada la petición para ejercer un derecho, descartado que estos datos deban o estén especialmente protegidos, en informe de transparencia de la información, que supone evidente gasto de fondos públicos y procesos selectivos correspondientes que han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y capacidad.

“-Solicitud de la fecha y responsable del nombramiento como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos en la Delegación Provincial de Salud de Cádiz, y los años de ejercicio del mismo, así como del cargo de Secretaria General de la Delegación Provincial de Salud de Cádiz, y los años de ejercicio del mismo, así como el puesto actual que ocupa la Sra. *[persona afectada por la solicitud de información]* , en la Consejería de Salud. [...]”

**Segundo.** La Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz dicta resolución el 24 de octubre de 2018 con el siguiente contenido:

“RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE PID@ 1715

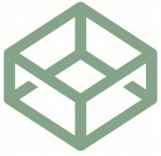
“ANTECEDENTES DE HECHO:

“Primero.- Con fecha de 14 de agosto de 2018, Dña. *[nombre de la reclamante]*, presentó solicitud de información pública en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Salud, con el siguiente contenido:

“1.º Solicitud de una copia del expediente de la primera contratación y concurso de traslado desde Sevilla.

“2.º Solicitud de la cantidad bruta abonada por el desempeño de la actividad de Secretario General y como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos, así como durante los años que los percibiera.

“3.º Solicitud de la fecha y responsable del nombramiento de D<sup>a</sup>. *[persona afectada por la solicitud de información]* como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos en la Delegación Provincial de Salud de Cádiz, y los años de ejercicio del mismo, así como del cargo de Secretaria General de la Delegación Provincial, y los años de ejercicio del mismo, así como puesto actual que ocupa en la Consejería de



Salud.

“Segundo.- Con fecha 14 de septiembre de 2018, se notifica al tercero la solicitud de información para que en el plazo de quince días puedan presentar las alegaciones que estimen oportunas, de acuerdo a lo dispuesto en el procedimiento previsto en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De ello a su vez, se le da traslado al solicitante, comunicándole que lo anterior determina la suspensión del plazo para dictar resolución, hasta la fecha de recepción de las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

“Tercero. El tercero presenta en plazo sus alegaciones, manifestando su oposición a proporcionar los datos solicitados por la reclamante, en virtud de las razones expuestas a continuación:

“Que la petición presentada no demanda información acerca de actos administrativos producidos o documentos elaborados en el ejercicio de sus funciones en los distintos puestos de trabajo que han venido ocupando, sino que la solicitante demanda información indiscriminada concerniente básicamente al proceso de acceso a la función pública, a mi carrera profesional y a las retribuciones percibidas en su actividad como funcionario de la Administración de la Junta de Andalucía

“Entiendo, que trasladar información a un tercero de lo datos estrictamente personales de los empleados sin que se acredite una relación directa de éstos con su intervención profesional en procedimientos administrativos en que haya podido ser interesado o perjudicado ese tercero, no es ni proporcionado ni relevante ni objeto de la ley de transparencia, constituyendo, al contrario, un uso abusivo del derecho esgrimido por [nombre de la reclamante] e inútil al fin pretendido.

“[E]l historial administrativo personal de cualquier empleado público está formado por un conjunto de documentos oficiales, resumidos en las hojas de acreditación de datos, provenientes de los distintos procesos de convocatorias de acceso a la función pública y de los distintos procesos de provisión de puestos de trabajo previstos en las leyes. Son custodiados por los órganos competentes en materia de Función Pública y Personal, quienes garantizan, como no puede ser de otra manera, los principios de igualdad, mérito y capacidad en la selección y provisión de los puestos, y producidos, conforme al principio de legalidad de los actos administrativos, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias que en



cada caso los han reglado y que son publicitadas todas ellas en los boletines oficiales correspondientes, conforme a los principios de publicidad y concurrencia.

“Los expedientes de los funcionarios pasan a pertenecer al ámbito personal de los empleados, garantizándose su privacidad y su no difusión por cualquier medio, dado, además, el riesgo de manipulación a que pueden ser expuestos, siendo pública y publicitada en cualquier caso la información relativa a las (RPT)»

“Con respecto a las retribuciones, plasmadas en las nóminas mensuales elaboradas por los órganos competentes en la materia conforme a las retribuciones aprobadas en las Leyes anuales de presupuestos correspondientes, son todas ellas iguales, en su desglose y conceptos, para todos los funcionarios públicos de la comunidad autónoma correspondiente. Ahora bien asociados a una persona concreto se convierten en datos personales y, por tanto, merecedores de protección, pues así tomadas de una en una no aportan nada al pretendido interés o derecho esgrimido por [nombre de la reclamante], salvo que su puesta en conocimiento pueda ser, repito, relevante o útil para el interés público o cualquier otro interés legítimo sin intencionalidad dañina que se persiga con su conocimiento y divulgación.

“Finalmente considero que lo que pretende es cuestionar, el buen nombre y el buen hacer, la «transparencia» de determinadas personas a las que pretende descalificar y cuyo nexo de unión es haber intervenido, de una u otra manera, en los procedimientos administrativos en que se ha visto inmersa o perjudicada y no la pretendida defensa de la transparencia de la actividad administrativa o el gasto público, ni la de los informes técnicos o jurídicos, Acuerdos o Resoluciones en que aquellas personas hayan podido participar, que constituyen el auténtico objeto de la transparencia pues tales documentos han tenido en su momento sus propios mecanismos de impugnación judicial y/o reclamación administrativa puestos a disposición y a cuyos fallos y pronunciamientos me remito.

“FUNDAMENTOS DE DERECHO:

“Primero.- El Delegado de la D. Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, es el órgano competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, en relación con el Decreto 208/2015, de 14 julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Salud y del



Servicio Andaluz de Salud.

“Segundo.- Del contenido de la solicitud se desprende que la información solicitada contendrá datos personales, y vistas las alegaciones presentadas por el tercero donde se inadmite el acceso a la petición efectuada, habrá que considerar los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG.

“El artículo 15 regula las relaciones entre el derecho fundamental a la protección de datos y el derecho de acceso a la información pública, estableciendo una triple regulación en atención a la naturaleza de los datos personales que se incluyen en la información solicitada.

“De un lado, datos especialmente protegidos, a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, sobre la ideología, afiliación sindical o política o creencias religiosas, para estos casos la regla es la prevalencia de la protección de datos frente a la transparencia, salvo que el solicitante cuente con el consentimiento expreso y por escrito del afectado o éste los hubiera hecho públicos con anterioridad.

“De otro lado los datos a que hace referencia el apartado 3 del artículo 7, referidos al origen racial, la salud o la vida sexual, así como los referidos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar si cuenta con el consentimiento expreso del afectado o si estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

“La tercera regulación, apartado 2 del artículo 15: «Con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a la información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.»

“Para los supuestos en que esos datos no se correspondiesen con datos organizativos del organismo, establece el apartado 3 del mismo precepto de la «necesidad de hacer un juicio de ponderación entre el interés público en difundir la información y la protección de los derechos del afectado, estableciendo, a tal efecto, una serie de criterios: el menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio



Histórico Español; la justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos; el menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos; la mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad».

“El artículo 14 de la LTAIBG, establece también una serie de materias a las que estaría limitada el derecho de acceso, y su aplicación tendría que justificarse por medio de la evaluación del daño y el interés público, así se dispone en su apartado 2.

“Por tanto, estas dos limitaciones (previstas en los artículos 15.2 y 15.3 así como los previstos en el artículo 14) son las que debe considerar este órgano con vistas a conceder el acceso a la información solicitada.

“Tercero.- Los datos que se solicitan contienen información de carácter personal, si bien no forman parte de aquél grupo de datos especialmente protegidos, de los apartados 1 y 2 del artículo 15 de la Ley 19/2013.

“Solicita información sobre todos los procesos administrativos tanto de acceso a la función pública del tercero, como de los procedimientos de promoción profesional en los que ha participado dice «fecha y responsable de los nombramientos como Secretaría General y como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos”.

“El acceso a la función pública así como la carrera profesional de cualquier funcionario público se basan en procedimientos administrativos sujetos a disposiciones legales y reglamentarias que en cada caso los han regulado, cuyas normas han sido objeto de publicidad en sus correspondientes boletines oficiales, conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 103 de nuestra Constitución Española, y cuyos trámites se encuentran a disposición de cualquier ciudadano en la página web:

“<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/> y en la web del empleado público <https://ws045.juntadeandalucia.es/empleadopublico/>

“Entiende este órgano, que todos estos procedimientos administrativos que están regulados y previstos en el Decreto 2/2002, de 9 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso, Promoción Interna, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de la Junta de





Andalucía, y la Ley 6/1985 de 28 de noviembre, de ordenación de la función pública, «no afectan al funcionamiento, a la organización o a la actividad pública de este órgano, requisito éste previsto en el apartado 2 del artículo 15 LTAIPBG» y que por tanto, en la aportación de estos datos, sería necesario hacer un Juicio de ponderación entre el interés público en difundir la Información y la protección de los derechos del ciudadano, previsto en su apartado 3 del artículo 15 LTAIPBG.

“El derecho de acceso a la información, entiende el legislador andaluz es el que consiste en: «el derecho de cualquier persona a acceder, en los términos previstos en esta ley, a los contenidos o documentos que obren en poder de cualesquiera de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente ley y que hayan sido elaboradas o adquiridos en el ejercicio de sus funciones», apartado b) del artículo 7 de la Ley de Transparencia de Andalucía.

“De la solicitud de Información no se desprende que la necesidad de esa información derive de actos administrativos que hayan sido elaborados por el tercero, en el ejercicio de sus funciones y en los que haya sido parte interesada, al menos no lo aclara, pues la documentación que solicita concierne únicamente a la esfera estrictamente personal del tercero, y no al trabajo desarrollado en el ejercicio de sus funciones en cualquiera de los momentos de su carrera administrativa.

“Dicho esto, debemos entender que sería necesario realizar la ponderación prevista por la norma entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados que aparezcan en dicha Información, pues el acceso a ello podría suponer una vulneración al derecho fundamental al honor, a la intimidad personal, consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Española.

“Este órgano no ha sido convocante de ninguno de los procedimientos de provisión de puestos en los que ha participado el tercero, y por tanto serían el Instituto Nacional de Administración Pública, al entrar en la Administración como funcionaria de carrera del Estado (integrada por ley en la Junta de Andalucía), y la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, para los expedientes de promoción profesional por el sistema de libre designación en los que ha participado, quienes debieran aplicar los límites de los artículos 14 y 15 de la LTAIPBG y los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Reiterando que todos ellos fueron públicos en cada uno de los momentos en que se produjeron, con la publicación de las normativas, convocatorias y de todos los trámites seguidos por las Comisiones de selección o de valoración aprobadas en las distintas Órdenes o Resoluciones.



“La información de que dispone este órgano está formada por el resultado de cada uno de estos procedimientos administrativos, esto es, en forma de Resoluciones, Nombramientos, .... ,que a su vez fueron en su momento objeto de publicidad en el BOJA, y que se encuentran recogidos en el Sistema Integrado de Recursos Humanos (SIRHUS) formando parte del expediente personal de cualquier funcionario. Visto el mismo, la Sra. [*nombre de tercera persona*] no ha ocupado puesto de Secretario General de ninguna Delegación, siendo legal la firma de notificaciones por ausencia del Secretario.

“Por otro lado, cada uno de los puestos de trabajo que ha ido ocupando el funcionario, se encuentran recogidos en las relaciones de puestos de trabajo (RPT), en cuyo contenido constan: la denominación del puesto, características esenciales, el ente, departamento o Centro Directivo en que esté integrado, adscripción a funcionario o laboral, el sistema de provisión, los requisitos exigidos para su desempeño, y como en este caso todas las plazas ocupadas son de funcionario figura, además, la Indicación de si el puesto es de libre designación o por concurso, el nivel del complemento de destino y los factores que se retribuyen con el mismo, de acuerdo a la regulación recogida en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre.

“El artículo 10.1.g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, obliga a la publicación activa de las relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documentos equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales, y en apartado j) la oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, y k) y los procesos de selección de personal.

“En cumplimiento de esta obligación, en lo referente al personal de la Administración General de la Junta de Andalucía, se publican las diferentes relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos de trabajo y plantillas de puestos de trabajo, en el portal de transparencia.

“Puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://juntadeandalucia.es/transparencia/publicidad\\_activa/empleadopublico.html](http://juntadeandalucia.es/transparencia/publicidad_activa/empleadopublico.html)

“La obligación de publicar esta información no incluye la identificación de las personas titulares de las plazas, ni del personal funcionario, laboral ni eventual. Así se publica la relación de puestos de trabajo sin indicar las personas que ocupan esos puestos de trabajo, y ello deriva de la falta de habilitación legal para la publicación de datos





personales a la vista de la normativa de protección de datos.

“La publicación activa de la identificación de las personas titulares podría afectar al derecho fundamental de la protección de datos, a la vista de la opinión del Consejo de Transparencia y Protección de datos de Andalucía y la Agencia Española de Protección de datos, y a diferencia de los altos cargos donde si existe una habilitación legal suficiente para su publicación en el Portal de Transparencia, sobre la identidad de los mismos, así como su perfil, trayectoria profesional y retribuciones anuales.

“En cuanto a la petición de información sobre las retribuciones abonadas en los distintos puestos ocupados, éstas provienen de las plazas ocupadas en cada momento previstas en las distintas RPT, y conforme a las retribuciones aprobadas por el Parlamento andaluz en las leyes de presupuestos anuales, iguales para todos los funcionarios, en su desglose y conceptos, atendiendo al grupo, la antigüedad ... de cada uno, En la Administración Pública cada funcionario, ya sea interino, laboral o esté ocupando un puesto de Libre designación, está adscrito a un código de la RPT, no pudiendo ocupar dos plazas al mismo tiempo.

“La última petición de Información hace referencia a "cargo o puesto de trabajo que ocupa actualmente", este dato también se hace público en la página web de la Consejería de Salud, en el siguiente enlace:

“<https://Juntadeandalucia.es/organismos/salud/consejeria/delegaciones/cadiz.html>

“Por tanto, respecto de la información que se encuentra en el expediente administrativo del funcionario y en su hoja de acreditación de datos, y, en virtud de esa ponderación que otorga la norma, no se encuentra justificado la necesidad de información que solicita, con los datos que aporta en su solicitud, considerando que el daño que se pueda ocasionar al hacerse pública esa información supera al interés descrito en su solicitud, y entendiendo que el interés público se encuentra satisfecho con la publicidad que se da en cada uno de los procedimientos de provisión de puestos y con la publicación actualizada en el Portal de Transparencia con respecto a las distintas relaciones de puestos de trabajo (RPT), así como con las vías de impugnación que la solicitante pudo utilizar si se sintió perjudicada en cualquiera de dichos procedimientos,

“A la vista de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho antes indicados, y realizadas las comprobaciones necesarias para establecer si le son aplicables los límites al derecho de acceso establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 9/2013, de 9



de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, el Delegado de Igualdad, Salud y Políticas Sociales RESUELVE

“Por lo indicado anteriormente, procede denegar el acceso a la información pública solicitada, por aplicación de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación; de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante la presente resolución, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

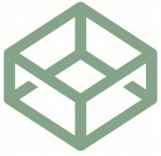
**Tercero.** El 15 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la resolución de 24 de octubre de 2018, antes transcrita, en la que la persona interesada expone lo siguiente:

“El 9.11.2018 recibo escrito de R.S. 2018210000019159 firmado por el Sr. Jefe de Servicio de Coordinación, D. *[nombre del titular de ese puesto]* que acompaña Resoluciones del 23.10.2018 del Delegado Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales en Cádiz, que unifica en respuesta a la solicitudes de información presentadas el 22.8.2018 que dan lugar a:

“Expediente número 1715/2018-PID@, de D<sup>a</sup> *[nombre de Persona2]*, respuesta en CSV:1hX7c +22EG18P4NowNZOhw==

“Expediente número 1716/2018-PID@, de D. *[nombre de Persona3]*, respuesta en CSV:cD5JPS2TetKErYt6oWFpFA==

“Expediente número 1717/2018-PID@, de D. *[nombre de Persona4]*, respuesta en CSV:rycYL 1024jc041j5Ceu70Q==, y



“Expediente número 1718/2018-PID@, de D<sup>a</sup> [*nombre de Persona1*], respuesta en CSV:j/htpza4HQwEIMtqblAD3g==

“En todas las resoluciones alega la exigencia de motivar las solicitudes, contrario a la legislación aplicable, con el mismo texto y contenido en las cuatro resoluciones, de aplicación del art. 15 Protección de datos personales.

“Debe conocer legislación y jurisprudencia por la que los datos personales a denegar son aquellos que se traten de datos especialmente protegidos, del apartado 2 y 3 del artículo 7 LO de Protección de Datos, que no es el caso.

“Por todo ello, se solicita sea aportada la información pública solicitada, a la mayor brevedad posible”.

**Cuarto.** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), la persona interesada subsanó determinadas deficiencias advertidas en la reclamación en el plazo concedido por este Consejo.

**Quinto.** Con fecha 26 de diciembre de 2018, el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de la misma fecha a la Unidad de Transparencia correspondiente.

**Sexto.** El 15 de enero de 2019 tuvo entrada escrito de la Delegación Territorial reclamada en el que informa de lo siguiente:

“En relación a la solicitud del expediente referente a la Reclamación con número 435/2018 con fecha de entrada 15 de noviembre de 2018 ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, proveniente de las reclamaciones presentadas ante la Unidad de Transparencia con los números de solicitudes Pida 1715, 1716, 1717, 1718, se procede al desglose y envío del expediente compulsado que consta en esta Delegación Territorial,

“-Documento número 1, correo electrónico de la Unidad de Transparencia al Secretario General Provincial de Salud y Recursos Comunes, [*nombre de titular de ese puesto*] con fecha de 12 de septiembre de 2018, adjuntando las cuatro solicitudes de información pública presentadas en esa Unidad.



"-Documento número 2, remisión de recibí a la Unidad de Transparencia con fecha de salida 20 de septiembre de 2018 de la entrega de la solicitud de información a los interesados afectados, *[nombre personas afectadas por la solicitud de información]* para que se les de plazo de alegaciones.

"-Documento número 3, remisión a la Unidad de Transparencia con fecha de salida 3 de octubre de 2018, de las alegaciones presentadas por los interesados en relación a la solicitud de información pública solicitada por D<sup>a</sup>. *[nombre de la reclamante]*.

"-Documento número 4, envío a la Unidad de Transparencia con fecha de salida 3 de octubre de 2018 de toda la documentación solicitada sobre los interesados.

"-Documento número 5, remisión a la Unidad de Transparencia con fecha de salida 23 de octubre de 2018 de las resoluciones a las solicitudes PIDA 1715-1716-1717-1718.

"-Documento número 6, comunicación interna de las resoluciones a los interesados debidamente firmadas".

**Séptimo.** El 22 de abril de 2019 se le concede trámite de audiencia a *[persona afectada por el acceso a la información solicitada]* para que, conforme al artículo 24.3 de la LTAIBG, pudiera formular las alegaciones que a su derecho convinieran, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Consta en el expediente la notificación del trámite de audiencia con fechas de 12 de marzo de 2020, según el localizador de Correos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1 b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, "*[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la*



*autoridad*", con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Con la solicitud de información que está en el origen de la presente reclamación la interesada pretendía, en primer lugar, acceder al expediente de la primera contratación y concurso de traslado de una determinada persona en la entonces Delegación de Salud de Cádiz.

El órgano reclamado resolvió denegar el acceso con base en la normativa de protección de datos personales, añadiendo que "[e]l tercero presenta en plazo sus alegaciones, manifestando su oposición a proporcionar los datos solicitados por la reclamante". Además, indicó en la propia resolución que "la Sra. [persona sobre la que se solicita la información] no ha ocupado puesto de Secretario General de ninguna Delegación", dando así respuesta a este extremo de la solicitud de información (Antecedente Primero).

**Tercero.** Debemos comenzar recordando que nuestro sistema de transparencia se articula en torno al derecho que ostentan todas las personas de acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley (artículo 24 LTPA). Esto supone que rige una regla general de acceso a dicha información que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Y, ciertamente, no cabe albergar la menor duda de que la materia objeto de la reclamación constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, pues la misma se concibe en términos amplios como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones" [art. 2 a) LTPA].

Pero es más, este Consejo ya he tenido ocasión subrayar la relevancia que, para nuestro sistema de transparencia, tiene la información en este ámbito material (entre otras, Resoluciones 32/2016, FJ 5º; 126/2018, FJ 3º; 142/2018, FJ 3º):

*"En lo que se refiere a la gestión de recursos humanos al servicio de la Administración Pública las exigencias de transparencia de la información deben ser escrupulosamente atendidas, pues, además de suponer un evidente gasto de fondos públicos, los procesos selectivos correspondientes han de estar basados en los principios de igualdad, mérito y*





*capacidad. Dada la relevancia de este sector de la gestión pública, no ha de extrañar que la propia LTPA lo mencione repetidas veces entre los asuntos objeto de publicidad activa, ya que exige a las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley que publiquen información relativa a “las relaciones de puestos de trabajo, catálogo de puestos o documentos equivalentes referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales” [art. 10.1 g)], así como a “los procesos de selección del personal” [art. 10.1 k)].*

*“Así pues, en cuanto exigencia de publicidad activa, las administraciones públicas están ya obligadas a publicar por su propia iniciativa, sin que medie solicitud alguna, los procesos de selección del personal a su servicio. Pero, como es obvio, el hecho de que exista este deber ex lege de publicar de oficio dicha información no empece, en modo alguno, a que pueda ser reclamada por cualquier ciudadano a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, como ha sucedido en este caso. E incluso, como no es menos evidente, nada impide que, por esta vía, se solicite información suplementaria que vaya más allá de la que deba proporcionarse en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”.*

**Cuarto.** El órgano reclamado fundamentó su resolución denegatoria del acceso en la aplicación de la normativa reguladora de la protección de datos de carácter personal.

Que la información solicitada incide *prima facie* en datos de carácter personal, es una constatación evidente atendiendo a los amplios términos con que se define este concepto en el artículo 4.1 RGPD, a saber, “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Consecuentemente, la elucidación de la presente reclamación ha de enmarcarse en el art. 26 LTPA (“Protección de datos personales” según el cual: “De conformidad con lo previsto en la legislación básica de acceso a la información pública, para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública que contengan datos personales de la propia persona solicitante o de terceras personas, se estará a lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre” (remisión ésta última que ha de entenderse efectuada a la hoy vigente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que vino a derogar a la LO 15/1999).

Más concretamente, es el artículo 15 LTAIBG el que resulta de aplicación al asunto que nos ocupa, habida cuenta de que regula la relación entre el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos de carácter personal. Se trata de una disposición que configura un régimen más o menos estricto de acceso a la información en función del mayor o menor nivel de protección del que disfruta el específico dato cuya divulgación se





pretende. El máximo nivel de tutela se proporciona a las categorías especiales de datos mencionadas en el primer párrafo del artículo 15.1 LTAIBG —ideología, afiliación sindical, religión y creencias—, toda vez que *“el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso”*. Inmediatamente después, en lo relativo a la intensidad de la garantía, se encuentran los datos a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 15.1 LTAIBG (origen racial, salud, vida sexual, datos genéticos o biométricos, así como los datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conlleven la amonestación pública al infractor), ya que *“el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley”*. Finalmente, el apartado tercero del artículo 15 LTAIBG contempla aquellos supuestos en que *“información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos”*, en cuyo caso la Administración interpelada *“concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”*.

Pues bien, habida cuenta de que los datos que puedan contenerse en la información solicitada no son reconducibles a ninguna de las “categorías especiales de datos” mencionadas en el art. 15.1 LTAIBG, se hace evidente que es el apartado tercero de este artículo 15.1 LTAIBG el que resulta de aplicación al presente caso, constituyendo por tanto la explicitación de la ponderación condición *sine qua non* para decidir sobre el acceso a la información pretendida (*“previa ponderación suficientemente razonada...”*, dice el art. 15.3 LTAIBG). A este respecto, la Administración reclamada fundamentó su decisión denegatoria arguyendo que “[e]l tercero presenta en plazo sus alegaciones, manifestando su oposición a proporcionar los datos solicitados por la reclamante”.

Esta argumentación, sin embargo, no nos resulta lo suficientemente persuasiva, pues —a juicio de este Consejo— la relevancia pública de la información pretendida debe prevalecer sobre los intereses particulares en juego. En efecto, la relevancia que en la conformación de la opinión pública tiene la información en materia de contratación de los empleados públicos ya ha sido ratificada en la Sentencia n.º 44/18 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 8 de Sevilla, de 22 de febrero de 2018, que vino a desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra nuestra Resolución 32/2016, en la que, por cierto, se abordó un caso que guarda una clara relación con el supuesto que nos ocupa. La transcripción parcial del Fundamento de Derecho Quinto de dicha sentencia suple ventajosamente cualquier intento nuestro de resumir su argumentación:



*"[...] la información viene referida al primer expediente de contratación del Sr. [...] y no debe haber razón alguna para que una empresa pública no facilite dicha información, dados los principios de transparencia que deben regir su actividad, especialmente en materia de contratación de personal, tanto en lo que se refiere al procedimiento seguido para la contratación, como a las condiciones del contrato, así como a las retribuciones anuales fijadas, que, no se olvide, son pagadas con fondos públicos, lo que legitima a cualquier ciudadano para conocerlos y, por ende, para que se le suministre la información relativa a los mismos".*

De acuerdo con lo expuesto, y a la vista de las particulares circunstancias concurrentes en el presente caso, debemos declarar que la interesada tiene derecho a conocer la información concerniente al primer expediente de contratación objeto de su solicitud, siempre y cuando -claro está- esa incorporación al puesto se produjera en el seno de un procedimiento específico de contratación.

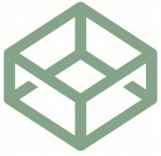
Naturalmente, en la hipótesis de que no existiera un procedimiento de contratación específico para la incorporación de la persona sobre la que se pide la información, porque haya accedido al desempeño de un puesto a través de los sistemas habituales de provisión de puestos de trabajo para funcionarios (oposición, concurso-oposición, concurso de méritos, sistema de libre designación, comisión de servicio...), habrá de transmitirse expresamente esta circunstancia a la reclamante, sin que, obviamente, quepa ofrecer información alguna sobre un expediente de contratación que no existe.

Ahora bien, en la medida en que la interesada solicitaba asimismo información sobre el "concurso de traslado a Sevilla" de dicha persona, deberá la Administración comunicar a la solicitante si, en efecto, obtuvo la referida plaza y la fecha en que se produjo.

**Quinto.** La segunda pretensión de la ahora reclamante tiene por objeto conocer la "cantidad bruta abonada" a la persona sobre la que se solicita la información como Secretaria General y como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos, así como durante los años que los percibiera.

A este respecto, es de señalar que el art. 10.1 g) LTPA menciona entre las obligaciones de publicidad activa la de informar acerca de *"las relaciones de puestos, catálogos de puestos o documentos equivalentes referida a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales"*.

No ha de extrañar, ciertamente, que el legislador exija que, de oficio, los sujetos obligados informen sobre las "retribuciones anuales" de "todo tipo de personal" a su servicio incluido



en las relaciones de puestos de trabajo, catálogos o plantillas habida cuenta del papel central que, en la esfera jurídica a la que pertenecemos, desempeña esta información para una adecuada rendición de cuentas del sector público. Como ya afirmara el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en un asunto en que estaba involucrado el derecho a la protección de datos personales (Sentencia de 20 de mayo de 2003, *Österreichischer Rundfunk y otros*), *“no se puede negar que para controlar la buena utilización de los fondos públicos”* es necesario *“conocer el importe de los gastos afectados a los recursos humanos en las distintas entidades públicas”* (§ 85). Y proseguiría acto seguido en el mismo párrafo: *“A ello se suma, en una sociedad democrática, el derecho de los contribuyentes y de la opinión pública en general a ser informados de la utilización de los ingresos públicos, especialmente en materia de gastos de personal”*.

Así, pues, ha de tomarse en consideración la obligación establecida en el transcrito artículo 10.1.g) LTPA, en cuya virtud el órgano reclamado ha de publicar telemáticamente la relación de puestos de trabajo, indicando sus retribuciones anuales. En este sentido, y en lo concerniente específicamente a la información sobre las retribuciones, ya declaramos lo siguiente en la Resolución 32/2016: *“Las Relaciones de Puestos de Trabajo, como su propio nombre indica, son documentos que relacionan puestos, no personas; y así sucede igualmente con otros documentos análogos. Por eso, la información de la retribución que se ha de ofrecer es la del puesto y se informará sobre las cantidades brutas anuales que retribuye el mismo. Este requisito de publicación de la retribución bruta del puesto, no de las personas, hace que la información ofrecida no colisione con los derechos de protección de datos de carácter personal, al no incluirse entre los emolumentos que retribuyen el puesto ningún concepto retributivo vinculado a la persona que ocupa el mismo”* (FJ 6º).

Pero el asunto que nos ocupa se refiere a un puesto de libre designación, por lo que hemos de tener presente la doctrina que venimos sosteniendo de forma constante en nuestras resoluciones en estos supuestos, a saber: *“el interés público en la divulgación de información relativa a una persona nombrada para un puesto no directivo de libre designación de nivel 30, 29 o 28, o equivalentes, debe prevalecer, con carácter general, sobre su interés individual en la preservación de la intimidad y los datos de carácter personal”*. Ésta es, por lo demás, la línea directriz que, en materia de retribuciones, asume el Criterio Interpretativo conjunto 1/2015, de 24 de junio, formalizado entre el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, relativo al *“Alcance de las obligaciones de los órganos, organismos y entidades del sector público estatal en materia de acceso a la información pública sobre sus Relaciones de Puestos de Trabajo (RPT), catálogos, plantillas orgánicas, etc. y las retribuciones de sus empleados o funcionarios”* (así, por ejemplo, las Resoluciones 66/2016, FJ 5º; 70/2018, FJ 5º; 352/2018, FJ 3º y 88/2019, FJ 3º)



Así las cosas, y con base en la referida argumentación, este Consejo considera que la solicitante tiene derecho a conocer las retribuciones brutas percibidas por el desempeño del puesto de libre designación, en el caso de que la plaza tenga asignado un nivel 28 o superior.

Y en el caso de que el nivel del puesto de libre designación desempeñado no esté en dicho tramo, el órgano reclamado podrá elegir, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 LTAIBG, entre ofrecer la información del puesto desempeñado que figura en la RPT, expresando sus retribuciones anuales brutas o, si está publicada, proporcionar el *link* exacto donde se pueda acceder a la información del puesto de modo directo.

**Sexto.** La ahora reclamante solicitó igualmente el acceso a la fecha y al responsable del nombramiento de D<sup>a</sup>. [*persona afectada por la solicitud de información*] como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos en la Delegación Provincial de Salud de Cádiz, y los años de ejercicio del mismo, así como del cargo de Secretaria General de la Delegación Provincial, y los años de ejercicio del mismo.

Es palmario que esta petición debe ser atendida por la Administración interpelada. Los puestos a los que se refiere se trata de puestos de libre designación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía: *“Los puestos de trabajo de libre designación y, por tanto, de libre remoción se proveerán mediante convocatoria pública anunciada en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», indicando la denominación, nivel, localización y retribución, así como los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes. Podrá ser de libre designación el puesto superior jerárquico de cada unidad o dependencia administrativa y los puestos de especial asesoramiento y colaboración personal”*. Y la resolución que resuelva la convocatoria deberá ser objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Se trata, pues, de conocer el nombramiento de una persona en un puesto, señalado en la RPT como “puesto de libre designación”, y la transparencia en el nombramiento y desempeño de este tipo de puestos debe desplegar todos sus efectos por la naturaleza de las funciones desempeñadas, que en este caso se refiere a dos unidades administrativas de la Delegación sobre la que gira la petición; por ser, en el caso de la Secretaría General, un puesto superior jerárquico de una unidad o dependencia administrativa; por el carácter de especial asesoramiento y colaboración personal; y por cuanto son obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTPA la publicación de los procesos de selección de personal [10.1.k) LTPA] y



de la estructura organizativa del órgano, identificando las personas responsables de las unidades administrativas [art. 10.1 c) LTPA].

Así, pues, considerando que ya en la resolución recurrida se informaba de que la persona sobre la que se solicita la información no desempeñó el puesto de Secretaria General de la Delegación, debe el órgano reclamado ofrecer la información referida a la fecha y responsable del nombramiento de la empleada como Jefa del Servicio de Planificación y Evaluación de Recursos en la Delegación Provincial de Salud de Cádiz y los años de ejercicio del mismo, así como el puesto "actual" que ocupa —a fecha de la solicitud— dicha persona, en su caso, en la Consejería de Salud, siempre y cuando sea un puesto adjudicado por libre designación, pudiendo en este caso el órgano reclamado optar por ofrecer la información del puesto desempeñado o, si está publicada, proporcionar el *link* exacto donde se pueda acceder directamente a la información de la adjudicación del puesto.

**Séptimo.** Por último, ha de tenerse presente lo dispuesto en el artículo 22.2 LTAIBG, que establece que "*[s]i ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información*".

Por consiguiente, al constar expresamente la oposición de la persona afectada por el acceso a la información, el órgano reclamado deberá facilitar al reclamante la información tan pronto como haya transcurrido el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo o, en caso de interponerse, éste se haya resuelto confirmando el acceso a la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por XXX contra la Delegación Provincial de Salud por denegación de información pública.

**Segundo.** Instar a la actual Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, a que, tan pronto como haya transcurrido el plazo previsto en el art. 22.2 LTAIBG o, en caso de interponerse recurso contencioso administrativo, éste haya sido resuelto confirmando el





derecho a recibir la información, ponga a disposición de la reclamante la información según lo indicado en los Fundamentos Jurídicos Cuarto, Quinto y Sexto en el plazo de quince días.

**Tercero.** Instar a la actual Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz a dar cuenta de lo actuado a este Consejo en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente